000183/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 23> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO Daños y perjuicios", expte. nro. 183/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 169/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de junio de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 11/2025 de fecha 10 de febrero de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que interpusieran el demandado –<Persona 2> (ID 1804771, agravios ID 1867826) y la tercera citada – <Persona 38> S.R.L. (ID 1809417, agravios ID 1868619), en contra de la SD N° 11/2025. Corridos los respectivos traslados, la actora dio respuesta a los agravios de las contrarias (ID 1890401 e ID 1890412) y la demandada respecto a los de la tercera citada (ID 1897494). Asimismo, apeló los honorarios que

le fueran regulados el letrado que representara a la tercera citada, por bajos (ID 1809437).

I. Antecedentes:

I.1.a. En breve síntesis y en lo que aquí interesa, diré que la Sra. <Persona 23> interpuso demanda por daños y perjuicios en contra del <Persona 2>, a los fines que se lo condene al pago de la suma de $13.951.268,32 en concepto de incapacidad laboral, lucro cesante, restitución de importes desembolsados y daño moral, ello con intereses y costas. Relató los hechos en que sostuvo su pretensión. Fundó en derecho y ofreció prueba. Finalmente peticionó. Corrido el traslado, se presentó el demandado -<Persona 2>, opuso excepción de prescripción y subsidiariamente contestó demanda oponiéndose a su progreso. Formuló negativas en general y en particular. Solicitó la citación de tercero de la firma <Persona 38> S.R.L. Impugnó la procedencia y extensión de las partidas indemnizatorias reclamadas. Ofreció prueba y fundó en derecho. Finalmente peticionó su rechazo, con costas. Hizo reserva del caso federal. En tiempo oportuno, tomó participación la tercera citada -<Persona 38> S.R.L.-, planteó la improcedencia de la citación y opuso excepción de prescripción. En forma subsidiaria, contestó demanda oponiéndose a su progreso, realizó negativas en general y en particular. Fundó en derecho. Ofreció prueba y desconoció la prueba documental incorporada por la actora y la demandada. Formuló reserva del caso federal y de recurrir ante organismos internacionales. Finalmente peticionó.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo

que a los mismos me remito y tengo presente a la hora de resolver.

Allí se resolvió rechazar la excepción de prescripción planteada y hacer lugar a la demanda instaurada por la actora, condenando al <Persona 2> a abonar a la Sra. <Persona 23>, dentro del plazo de diez días, la suma de $20.093.690 comprensiva de los rubros: incapacidad sobreviniente, rembolso de gastos y daño moral, más intereses. Dispuso asimismo la capitalización según el art. 770 inc. b) del CCCN hasta el día de la notificación del traslado de la demanda. Hizo extensivo el fallo a la firma <Persona 38> S.R.L., a los fines de una eventual acción de regreso del <Persona 2>. Se impusieron las costas al demandado vencido y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra el decisorio se alzó la demandada cuestionando la cuantificación del rubro incapacidad sobreviniente, el *quantum* del daño moral, la aplicación de intereses desde la fecha del dictado de la sentencia de grado y la imposición de costas.

La tercera citada -<Persona 38> S.R.L.- por su parte se agravia por el rechazo de la excepción de prescripción y por la extensión de responsabilidad dispuesta por el fallo de grado.

I.2.a. Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado el demandado critica en primer término la cuantificación del rubro incapacidad sobreviniente por encontrarse dicho importe disociado o desajustado a las pruebas producidas en autos.

Destaca que la actora no ha probado ingreso económico por medio de facturas, pese a estar debidamente intimada y notificada en autos, y no produjo prueba pericial contable que acredite sus ingresos previos al evento dañoso.

Sostiene que la simple inscripción en una categoría fiscal de monotributo no es sinónimo de ingresos por esa categoría como lo ha entendido el juez al momento de determinar un ingreso base para incluir en la fórmula Vuotto.

Sostiene que el magistrado de agrado al aplicar la fórmula matemática para la cuantificación del rubro incapacidad sobreviniente tomó como base para el cálculo el promedio de la base y el tope de la categoría B del monotributo considerando un valor de $802.505 mensual, monto que conforme las pruebas producidas en autos no solo resulta excesivo, sino que es arbitrario.

Sostiene que, ante la carencia de prueba de ingresos, lo máximo presumible es el salario mínimo vital y móvil ($296.832,00), como pauta indicativa para el cálculo, a los fines de no generar un enriquecimiento sin causa y violar el principio de reparación integral previsto por el art. 1740 del CCCN.

I.2.b. En segundo término, se agravia por la cuantificación excesiva del daño moral.

Señala que se omitió merituar restrictivamente que la actora abandonó la carga de postulación necesaria para darle un mínimo de sustento a lo reclamado en dicho rubro, conforme lo refiriera el *a quo* expresamente en el fallo.

Manifiesta que no resulta razonable que se fije la indemnización por daño moral en la suma equivalente al

pago de doce meses de la obra social <Persona 39> y en el <Usuario 1>, uno de los planes más altos, cuando la actora no se encontraba afiliada a dicha obra social, sino a la de Viajantes Vendedores de la República Argentina.

Entiende que, si la indemnización a fijarse es dinero compensado con satisfacciones, el importe resulta alto, por lo cual solicita se revoque la resolución y se admita el agravio.

I.2.c. En tercer término, se agravia por que el fallo de grado ordenó aplicar intereses desde la fecha del dictado de la sentencia. Sostiene que los mismos deben computarse desde la mora, es decir desde que adquiera firmeza el fallo.

I.2.d. Por último, se agravia por la imposición de costas impuestas por el rechazo de la excepción prescripción interpuesta.

Manifiesta que el magistrado para su rechazo tuvo en consideración los autos: "<Persona 23> c/ <Persona 2> s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" (N° 1075/2021) que fueran iniciados en fecha 20/10/2021, los cuales fueron mencionados por la actora al momento de contestar el traslado de la excepción.

Indica que de las constancias de autos y de la misma letra de la sentencia, surge que recién tuvo conocimiento de la existencia del beneficio de litigar sin gastos, justamente con la contestación de la excepción de prescripción por la contraria.

En base a ello, afirma que el planteo de la excepción de prescripción interpuesto fue pertinente, debido a que de la cedula de notificación de la demanda

y de la documental adjuntada no surge mención alguna respecto del expediente del beneficio.

Solicita se admita el presente agravio, revocando la sentencia en lo pertinente y que las costas sean impuestas en el orden causado.

I.3.a. Agravios de la tercera citada:

La tercera citada se agravia en primer término por el rechazo de la excepción de prescripción.

Destaca que el *a quo* en una ligera y sesgada interpretación del art. 2561 del CCCN considera que la promoción del beneficio de litigar sin gastos en fecha 20/10/2021 interrumpió la prescripción, pese a que la demanda principal se interpuso casi tres años después en fecha 6/05/2023, desoyendo la vasta jurisprudencia de nuestro más alto tribunal de justicia como la de otros superiores tribunales provinciales al respecto.

Entiende que el beneficio de litigar sin gastos "no tuvo la intención de mantener vivo el derecho…" (Fallos 312:2134) y que no existió obstáculo para que la actora inicie la demanda interruptiva conjuntamente con el beneficio. A los fines de fundar su tesitura cita el fallo de la Corte Suprema "García, Alberto de Leonardo c/Provincia de Formosa" N° 312:2134, de fecha 7/11/89, y los autos "Lafarina, <Persona 51> José c/Provincia de Córdoba s/ordinario – daños y perjuicios" del Superior Tribunal de Córdoba, Sala Civil y Comercial, de fecha 19/03/2013.

I.3.b. Por último. se agravia por entender que el *a quo* construye toda la teoría del caso a partir de un supuesto contrato inexistente, por lo cual le extiende la responsabilidad a los fines de una eventual acción de regreso de parte del demandado.

Destaca que ello resulta arbitrario en virtud de: i) haber negado dicha parte todo vínculo contractual con el demandado, ii) no se no se produjo prueba idónea alguna que lo acredite, iii) las partes, actora y demandado, no han acompañado el respectivo contrato al momento de citarlo como tercero, y iv) apoyarse sistemáticamente en el supuesto "contrato" acompañado por el demandado, del cual nunca se le corrió traslado.

Expone que no existe resolución alguna por parte del juez de grado que haya tenido por incorporado dicho documento a las presentes actuaciones, razón por la cual torna a la sentencia manifiestamente arbitraria.

Agrega que el documento incorporado está firmado por una persona que no es gerente ni apoderado de firma y que mediante resolución de fecha 5/12/2024 y ante la incomparecencia del testigo Sr. <Persona 3> se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo a la parte demandada por desistida de la prueba testimonial, razón por la cual no se ha probado la relación contractual invocada. Mantiene reserva del caso federal.

I.4.a. Réplica de los agravios por parte de la actora:

La parte accionante solicita se declare desierto el recurso de la contraria por no reunir los requisitos mínimos e indispensables de conformidad con el art. 265 del CPCCN. Asimismo, la actora y la demandada, dan respuesta en forma concordante a los agravios de la contraria y contraponen los fundamentos de las apelantes, considerando ajustado a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia en lo que no fuera materia de agravios. Ambas solicitan se rechace en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por

su contraria, con expresa imposición de costas, todo ello con los fundamentos que tendré presentes asimismo a la hora de resolver.

II. Análisis de los agravios. Solución:

Diré ante todo, e ingresando al tratamiento de los recursos interpuestos, que tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)”.

II.1.a. Ya en la solución y por razones de buen orden procesal, trataré en primer lugar el recurso interpuesto por la tercera citada <Persona 38> SRL quien, como lo señalara ya párrafos arriba, se queja en razón del rechazo de la excepción de prescripción que opusiera en oportunidad.

Al respecto, vasta jurisprudencia a la que adhiero ha considerado que la promoción del beneficio de litigar sin gastos resulta idónea para interrumpir el curso de la prescripción. Sólo a título de ejemplo de numerosos fallos dictados sobre el particular, cito "... Si la condición única para que se cumpla la prescripción liberatoria es el silencio o inacción del acreedor, basta para interrumpirla una manifestación de voluntad suficiente, sin que sea necesario que esta manifestación de voluntad se exteriorice mediante demanda, entendida en el sentido técnico procesal. En ese sentido, si bien

no puede decirse que el beneficio de litigar sin gastos sea una verdadera demanda, no puede desconocerse que ostenta la intención inocultable de preservar el derecho nacido del cuasidelito, cuando en el escrito de promoción del mismo se ha efectuado una clara remisión al hecho generador y sus circunstancias, con expresa imputación de la responsabilidad del después demandado...". "...Si la expresión "demanda" del art. 3986 del Código Civil debe ser interpretada extensivamente, como comprensiva de toda petición judicial (o administrativa), que evidencie auténtica e inequívocamente, el ánimo del acreedor de exigir compulsivamente su crédito, no deben quedar dudas de que las gestiones tendientes a obtener el beneficio de litigar sin gastos con ese fin, tiene plenos efectos interruptivos de la prescripción en curso..." (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de La Matanza (Buenos Aires) - Sala Primera, "<Persona 40> y Otros c/ <Persona 41> s/ Daños y Perjuicios" 18/05/2004).

Es decir, como puede apreciarse en vigencia del Código Civil velezano y aún con la locución “demanda” contenida en el derogado art. 3986, se entendía que el mentado beneficio era apto para interrumpir la prescripción. El art. 2546 del CCCN refiere actualmente a “toda petición judicial”, cuanto más entonces debe interpretarse a aquél con dicha aptitud. Así ha sido dicho “Tal criterio se encuentra en concordancia con la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia Provincial que considera acto idóneo interruptivo de la prescripción a cualquiera que demuestre en forma auténtica que no hay abandono y sí intención y propósito de no perder el derecho a ejercitar (SCBA LP B 67581

RSD-107-21 S 31/05/21 Juez KOGAN -SD-) y puntualmente en referencia a demandas incidentales, como la que aquí se presenta, diferentes de la acción principal, pero en conexión con ella en virtud de un requerimiento previo que deba satisfacerse… Por su parte, surge de la letra del propio artículo 2546 del CCCN que el efecto interruptivo de la prescripción lo detenta todo acto que implique una “petición” judicial ejercida por el titular de un derecho que se traduzca en la intención de no abandonarlo. La sustitución de la locución "demanda" (que contenía el Código Civil de Vélez Sarsfield) por la de la frase "toda petición judicial”, en sintonía con el criterio amplio, ya sostenido por la doctrina y jurisprudencia imperante hasta el momento de la reforma, que asignaban al término "demanda", ahora le podrá dar contenido a los diversos casos de "petición judicial" que pueden presentarse en concreto, operándose una apertura a actos procesales asimilables al de demanda que demuestren aptitud suficiente para evidenciar la voluntad inequívoca de mantener vivo el derecho ante los estrados judiciales. Así, pueden citarse entre otros varios ejemplos el beneficio de litigar sin gastos (conf. Alterini J.H; “Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético”, 3ra edición, Tomo XI, comentario art. 2546).” (Cámara Segunda de Apelaciones de La Plata, Sala 2°, “<Persona 26>, <Persona 19> c/ <Persona 31>, <Persona 17> y otros s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les. O muerte (Exc. Estado)”, 08/08/2022). Lo expuesto, torna evidente que la cuestión material de agravio ha sido resuelta ya en numerosas oportunidades en el sentido que vengo exponiendo, por lo cual la postura de la recurrente deviene improcedente. Se rechaza el agravio.

II.1.b. En el segundo agravio, cuestiona la apelante la validez que se otorga al contrato de locación acompañado por la parte demanda en oportunidad en autos, el que califica de inexistente.

Sobre el particular, advierto que en presentación efectuada por ID 1722760 fechado 14/11/2024 se acompañó original del contrato de locación suscripto entre el demandado <Persona 2> y la tercera citada <Persona 38> SRL, el cual fue objeto del debido traslado por providencia suscripta en fecha 19/11/2024, cuya autenticidad -y menos aún existencia- fue cuestionada por la recurrente. Luego, mal puede hoy tildar al acto jurídico de inexistente cuando guardó absoluto silencio en la etapa procesal oportuna, lo que resta toda idoneidad a su planteo. Se rechaza el agravio.

II.2.a. En tratamiento ahora del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, cuestiona ésta en principio la variable de ingresos utilizada en la fórmula Vuotto para el cálculo de la indemnización por incapacidad sobreviniente. Postula que en el caso, debe utilizarse el valor del salario mínimo vital y móvil. Entiendo que le asiste razón. Me explico.

En principio, bien cabe poner de resalto que la demostración de los ingresos a los efectos indemnizatorios se encontraba a cargo de la accionante. A esa hora, y del detallado estudio del escrito de demanda surge que declaró que, con carácter previo al accidente, se desempeñaba como “chofer de transporte escolar” (ver acápite II. Hechos – in fine-). Sin embargo, en el ofrecimiento de prueba (ver acápite V. D. 7) Informativa dirigida a <Persona 42>) sostuvo que cumplía funciones como “chofer de transporte de personal

dentro del yacimiento para la empresa Incro”. Más allá de esa notable inconsistencia, solo manifestó hallarse inscripta en la categoría “B” del monotributo. No existe otra probanza.

A no dudar que la categoría de Monotributo constituye apenas una forma de encuadramiento fiscal y no un ingreso salarial directo que resulte idóneo, en principio, para ser utilizado para determinar la base del cálculo del ingreso, salvo que aquella inscripción sea respaldada con la facturación correspondiente –al menos del año anterior al siniestro- que le sirva de sustento. Para que quede claro, la solo inscripción nada acredita.

Y frente a la falta de acreditación concreta de ingresos, esta Alzada ya se ha expedido en casos anteriores en relación a la procedencia de la utilización del SMVM como variable del cálculo indemnizatorio (ver <Persona 43>, M. D. c/ <Persona 44> SA s/ Sumario -Accidente de Trabajo- (Acción Civil)” Expte. N° 111/25, entre otros), por lo que postularé se modifique la indemnización otorgada, incorporando en la fórmula “Vuotto” el SMVM vigente a la fecha de esta sentencia, al que se le aplicará el 20% en concepto de coeficiente de zona ($322.000 +20%= $386.400) lo que arroja un monto indemnizatorio de $5.833.097,80, que es el por el que procederá la partida. Se hace lugar al agravio.

II.2.b. En segundo agravio se cuestiona la cuantía del daño moral. Tengo dicho ya en reiteradas ocasiones que, además de estar receptado en el art. 1741 del Código Civil y Comercial, el daño o agravio moral ha adquirido rango constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la

Constitución nacional, pues en los artículos 5 y 11 del Pacto de San José de Costa Rica (Ley 23054) encuentra recepción y tutela dicho bien jurídico (SCJBA, Ac. 57.531, 16-2-99, "Sffaeir, L. c/ Provincia de Buenos Aires -Ministerio de Salud y Acción Social- s/ demanda contencioso administrativa").

Comparto en tal sentido, la corriente que sostiene que "Sabido es que el daño moral supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre, tales como son –entre otros- la paz, la tranquilidad, el espíritu, el honor y los más sagrados afectos, etc. Es jurisprudencia consolidada de este tribunal que el daño moral tiene su carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplar y su cuantía no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial.

Así para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio inidóneo, pero considerado subjetivamente eficaz por quien lo pide, un estado espiritual irreparable subjetivamente" (CCiv. y Com. San Isidro, Sala II, 30-11-98, "<Persona 24> c/ <Persona 27> s/ ds. y ps."). La Suprema Corte de Buenos Aires, siguiendo de cierta manera la opinión de Zavala de González, decidió que el daño moral "constituye toda modificación disvaliosa del espíritu, es su alteración no subsumible solo en el dolor, ya que puede consistir en profundas preocupaciones, estados de aguda irritación, que exceden lo que por el sentido amplio de dolor se entiende, afectando el equilibrio anímico de la persona sobre el cual los demás no pueden avanzar; de manera que todo cambio disvalioso del bienestar psicofísico de una

persona por una acción atribuible a otra configura un daño moral” (S.C.B.A. Ac. L55728, 19/9/95, “<Persona 32>”,
A.y S. 1995 III, 635; Ac. 53110, 20/9/94, “<Persona 33>”,
D.J.B.A. 147-299, J.A. 1995-III-183, A.y S. 1994-III737), (esta Sala, causa n° 45.193, sent. del 25-203, "<Persona 25>", causa n° 47.417, del 28/10/04, “<Persona 28>”; n° 54862, 23/03/11 “<Persona 29>”)” (cf. esta Sala, causa n° 57.332, 29.08.13, “<Persona 12> …”).

Con similares expresiones la Casación bonaerense también ha afirmado que el daño moral tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu y los más caros afectos (entre otros); por lo que no requiere prueba específica alguna en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante (S.C.B.A., D.J.J. tomo 172-342; esta Sala, causa n° 37.202 del 9-5-96, causa n° 42.469 del 26-601, entre otras). La Corte Nacional por su lado, en la causa “Baeza” receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el “precio del consuelo” y que considera que para su cuantificación puede acudirse al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido (C.S., 12/4/2011 “Baeza, <Persona 18> c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y Perjuicios”, R.C.y S. 2011-XII, 259). “Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado… El dinero es un medio

de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales". Este parámetro interpretativo -que es recogido por el art. 1741 CCCN-, ha sido anteriormente receptado en antecedentes de esta Sala (cf. causas n° 51.466, "A., H.", del 29/04/08, causa n° 51.467, "G. de S., M.", del 29/04/08 y causa n° 54.530, "<Persona 45>, del 23/08/11).

Para cuantificar este daño no patrimonial -como lo denomina el referido art. 1741 CCCN- cabe tener en cuenta que tiene función compensatoria y sustitutiva del perjuicio al patrimonio moral de la actora (cf. "Daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires", en Revista de Derecho de Daños, 2004 - 3, "Determinación judicial del daño – I", pág. 31; y "Otra vez sobre los daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires", en Revista de Derecho de Daños, 2005 - 3, "Determinación judicial del daño – II", pág. 89)" (cf. esta Sala, causa n° 58.109, 20.02.14, "<Persona 47> …"), y debe atender la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado "aunque sea dificultosísima su cuantificación" (C.S., 14/7/2015, "<Persona 49>"; 7/3/2016 causas n° 61.459 "C., D. S. c/ C. A., E. I. y Otros s/ Daños y Perjuicios", y n° 61.417 "L., P. A. y Otros c/ C., D. S. y Otros s/ Daños y Perjuicios"). (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Departamental de Azul, Sala II, autos "<Persona 46> Alberto c/ <Persona 48> SA s/ Daños y Perjuicios del./cuas. (Exc.UsoAut. y Estado)", 05-04- 2017, del voto del Dr. Galdós).

En esa evaluación del perjuicio moral, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos

en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida. A esa hora, tengo en cuenta la pericia psicológica practicada en autos, incorporada por ID 1717021 y elaborada por la Lic. <Persona 9> (providencia fecha 12/11//2024), la que no fuera objeto de observación o impugnación alguna, es decir llega firme a esta instancia de revisión, en la que la experta concluyó que "La actora no presenta secuelas incapacitantes de orden psíquico. A nivel emocional le genero sufrimiento psíquico ya que se trató de un acontecimiento inesperado, sorpresivo y estresante que causo un malestar subjetivo a causa de las lesiones físicas, las cirugías que atravesó, acompañadas de mucho dolor y la recuperación… Luego de la evaluación realizada no hay indicadores para aseverar que las aptitudes de la Sra. <Persona 23> hayan disminuido." Luego, es claro que la actora sufrió una lesión espiritual por el sufrimiento que debió atravesar, más entiendo que la suma otorgada por el sentenciante es elevada en relación con aquél, por lo que propondré su reducción, estableciéndola por el rubro en la suma de $4.000.000, monto requerido al impetrar la acción por el mismo. Se hace lugar al agravio.

II.2.c. El tercer agravio cuestiona la aplicación de la tasa de interés activa desde la fecha de la sentencia. Sostiene que deben aplicarse desde la mora. El planteo resulta improcedente, ello desde que los intereses se deben desde la fecha del siniestro, lo único que ha hecho el juez es variar la tasa en razón

de que los montos indemnizatorios se han fijado al momento de dictar sentencia.

A mayor abundamiento y en lo vinculado al cómputo de los intereses que habrán de aplicarse, tengo ya dicho en anteriores votos (“<Persona 35>, <Persona 13> s/ Recurso de Apelación Ley 24557”Expte. N° 703/2019 SD N° 9/2020 "L", entre varios otros) que corresponde se computen desde la fecha del evento dañoso (art. 2° Ley 26773). Aduno a lo expresado que ese ha sido, además, el criterio sentado por nuestro más Alto Tribunal provincial en los autos “<Persona 20> c/<Persona 50> s/ SUMARIO-accidente de trabajo (sistémico) (Expte. N° 472-2014)” (Expte. N° 23760-H2015), razón por la que juzgo que no resulta necesario extenderse más sobre la cuestión. Se rechaza el agravio. En consecuencia, se mantienen las tasas de interés fijadas en la sentencia de grado, a aplicar sobre los montos de capital que aquí se determinan.

II.2.d. En último agravio se cuestiona la imposición de las costas por la excepción de prescripción. Sin perjuicio de que corresponde su readecuación, el resultado de la excepción de prescripción fue desfavorable al recurrente, ello independientemente de la procedencia del planteo que invoca, por lo que elementales principios procesales establecen, le sean cargadas las costas al mismo. Se rechaza el agravio.

III. Resueltas así las cuestiones en materia de agravio, como antes lo señalé y en atención a como se decide, costas y honorarios deben ser readecuados por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual, lo que torna abstracto el recurso de apelación

interpuesto por el letrado apoderado de la tercera citada. En dicho entendimiento, se mantendrán las costas como fueran impuestas en la instancia de grado, mientras que las de la Alzada se impondrán, por el recurso interpuesto por la citada en garantía, a ésta, en razón del principio objetivo de la derrota, mientras que, por el recurso interpuesto por la demandada, en un 90% a ésta y en un 10% a la actora (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales de la instancia de grado se confirman. Por las labores ante la Alzada se fijan, para las Dras. <Persona 14> y <Persona 15>, conjuntamente, en el 27%; para los Dres. <Persona 10>, <Persona 8> y <Persona 6>, conjuntamente, en el 29%; y para el <Persona 1>, en el 25%, en todos los casos, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme el alcance de los considerandos respectivos.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la tercera citada, conforme considerandos respectivos.

3) Mantener las costas de la instancia de grado e imponer las costas de la Alzada, por el recurso interpuesto por la citada en garantía, a ésta, en razón del principio objetivo de la derrota, mientras que, por el recurso interpuesto por la demandada, en un 90% a ésta y en un 10% a la actora (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Mantener los honorarios profesionales por las labores en la primera instancia conforme fueran fijados en la sentencia de grado. Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia de revisión para las Dras. <Persona 14> y <Persona 15>, conjuntamente, en el 27%; para los Dres. <Persona 51> <Persona 51>, <Persona 8> y <Persona 6>, conjuntamente, en el 29%; y para el <Persona 1>, en el 25%, en todos los casos, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I.1.a hasta I.4.a de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

II. Asimismo concuerdo con la solución propuesta por el colega preopinante en el apartado II.1. a y b, II.1 y II. 2.a. b.c. y d en el tratamiento de los recursos planteados por el demandado y la tercera citada en garantía y su letrado, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, a cuyo fundamento sumo mis motivos.

III. Tratamiento de los agravios.

III.1.a. Coincido con el razonamiento jurídico efectuado por quien me precede en orden de votación en cuanto al marco legal aplicable al caso, asimismo con el detenido análisis referido a la procedencia o improcedencia de la excepción de prescripción opuesta por la tercera citada a juicio, concordando con la jurisprudencia citada para resolver los efectos interruptivos de la promoción del Beneficio de Litigar

Sin Gastos. Ello así, más allá de que, como afirma el juez de grado y confirma el Dr. Hayes, dicho beneficio no haya sido resuelto, ninguna defensa respecto a la eficacia del mismo ha planteado la ahora recurrente.

El artículo 2546 del CCCN establece que "La prescripción se interrumpe por el reconocimiento de las obligaciones o por el ejercicio de los derechos" y la jurisprudencia, entendiendo la necesidad de mantener vivo el derecho, ha interpretado que la promoción del Beneficio de Litigar Sin gastos al ser una petición judicial con el propósito de ejercer el derecho de accionar, vinculada al hecho generador de dicha acción, cumple con este requisito y esto ha sido así interpretado, por cuanto la interrupción de la prescripción requiere una manifestación de voluntad por parte del acreedor que demuestre que no ha abandonado su crédito, conforme a ello, no aportando en el agravio mayores fundamentos a fin de lograr la revocación de la sentencia de grado, se impone el rechazo del agravio tal como propone el Dr. Hayes.

III.1.b. Respecto al agravio referido a la valoración efectuada en la sentencia de grado al contrato de locación de obra, acompañado al contestar demanda y requerirse la citación de tercero, de la recurrente, vinculación jurídica que tilda de inexistente, a lo afirmado en la sentencia de grado y en el voto que me precede, obsta también la declaración testimonial del Sr. <Persona 5> quien declaro bajo juramento que trabajó como dependiente de <Persona 38> hasta el año 2022 y el accidente que origina este reclamo es del 29/03/19, no refutándose dicha declaración por la interesada.

Ello, más la teoría de los actos propios, impide que la recurrente se coloque en una situación contraria a la asumida en oportunidad de contestar la citación, sumado a las cargas de la prueba, donde no ha acreditado la alegada falta de vinculación contractual en la obra encomendada por el demandado. Por ello, debe rechazarse el recurso de apelación y así lo voto.

III.2.a. También coincido con el tratamiento dado a los agravios de la parte demandada y la procedencia de recepción parcial de los agravios referidos a la extensión de las partidas indemnizatorias por incapacidad sobreviniente y daño moral, por cuanto la forma de resolver propuesta por el Dr. Hayes, concuerda con los criterios sostenidos por esta sala en el último tiempo, en casos similares al presente.

En referencia al agravio sobre la extensión de la partida indemnizatoria por incapacidad sobreviniente –no cuestionada su existencia- advierto que el juez de grado, en el marco de las facultades discrecionales que le impone la obligación de condenar la reparación integral de quien ha sufrido un daño, ha optado por utilizar la fórmula Voutto, la que también coincido como más justa para el caso. Sin embargo, en atención a los resultados y particularidades del caso, donde no se han acreditado los ingresos de la actora, coincido con la propuesta de tomar el salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento de este pronunciamiento con más el coeficiente por zona, como propone el voto que origina este acuerdo.

Es sabido que en lo que es materia de reparación de daños, daño material –incapacidad sobreviniente-, el juez tiene facultades para determinar la cuantificación

de los mismos, ello así, por cuanto el de reparación integral del daño es un principio general del derecho que tiene, además, rango constitucional (art. 19 CN) y el juez, al momento de cuantificar, es garante de dicha integralidad.

"La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación. Por eso, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible" (<Persona 34>, M. Candelaria y Márquez, José F., "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCyC 2012", en RCyS 2013-IX, p. 121) y sobre esta afirmación es que estructuraré mi voto al tratar los agravios referidos a la cuantificación del daño y su actualización.

En efecto, siendo materia de revisión en esta instancia la variable "ingresos" incorporada a la fórmula Voutto ya he afirmado que una de las mayores problemáticas a la cual nos enfrentamos los operadores jurídicos en la actualidad, dada la realidad económica Argentina, es el mantenimiento del valor real y no solamente nominal, determinado como reparación plena o integral.

Así, la CSJN en "Ontiveros" dijo: "Tanto el derecho a una reparación integral –cuyo reconocimiento busca obtener la actora- como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico, y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inc. 22 de la CN. (…) Y agregó que "el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional. …" En el fallo "Aquino" el voto del Ministro Lorenzetti refirió "… Una reparación eficaz impone la exigencia de abandonar parámetros abstractos, elaborados para un sujeto medio e hipotético, para otorgarle pleno sentido a la reparación del daño conforme una dimensión concreta de los perjuicios sufridos por la víctima. Solo de tal modo la tutela resarcitoria cumple con el principio cardinal, base de todo sistema jurídico, de la inviolabilidad de la persona. …". Frente a ello la tutela de dicho derecho constitucional, impone como necesario que el valor cuantificado (determinado o determinable) al menos, al momento de la sentencia, es decir el valor real y actual al momento del dictado de la sentencia, no pierda su consistencia de actualidad y realidad por el transcurso del tiempo desde el dictado de la misma hasta su percepción. Así me he pronunciado en los últimos casos donde integre el Tribunal en esta Cámara.

Entiendo que en el caso, como ya ha resuelto este Tribunal, cuando el valor ingreso no existe por cuanto la persona no desarrollaba tareas económicamente valuables, o el que se acreditó es histórico y su

utilización lleva a resultados no satisfactorios con el fin de la norma, uno de los datos que integran la fórmula, es la utilización del valor Salario Mínimo Vital y Móvil, a fin de cuantificar los ingresos económicos, y aún en este caso donde el actor posee ingresos por su desempeño laboral.

Así, el Excmo. S.T.J. en los autos caratulados: "<Persona 11>, <Persona 21> y otros c/ <Persona 7> y otros s/ daños y perjuicios", expte. nº 15.054-S-1994, confirma como doctrina que ante la ausencia probatoria o en casos como el presente, la facultad jurisdiccional debe focalizarse en elementos que admitan el debido control, con lo que admitió la elección del Salario Mínimo Vital y Móvil como pauta conducente ante el defecto de prueba, a los fines de establecer los ingresos de la víctima, la jurisprudencia precedente resulta dirimente, lo que no excluye otros elementos de valoración interpuestos, ya que tratándose de aquilatar deudas de valor, es correcta la estimación del daño al momento de la sentencia o del pago efectivo.

Así, sostiene el STJ en dicho antecedente (<Persona 11>) "También es cierto que el requisito de la certeza o existencia del daño no debe confundirse con la determinación del alcance económico. Mientras que, en principio, el daño debe estar probado al tiempo de la condena resarcitoria, los sistemas procesales instituyen -tal el nuestro- algunas liberalidades probatorias como lo es la fijación prudencial del monto por el juez, subsanando jurisdiccionalmente el *onus probandi* (art.165 del CPr.). Así, que existe un margen más amplio de apreciación discrecional del juzgador. Cuando las pruebas no acercan con exacta precisión el

monto de algunos daños pero éstos se encuentran probados, el juzgador puede sentenciar igualmente aplicando parámetros usuales y universalmente conocidos, máximas de experiencia en la materia, lógica y sana crítica…, se ha dicho a la facultad del juzgador de apreciar con cierta discrecionalidad la suma de la condena, cuando ésta no se encuentre probada, es una situación de excepción y tiende a evitar que se torne ilusoria la pretensión de la víctima ante el fracaso probatorio de su perjuicio…”(STJ SD 15/08/2002 Expte. N° 15.054-S-1994).

Y este criterio, el cual comparto por cuanto entiendo hace a la reparación plena del instituto de la responsabilidad civil, ha sido el seguido por esta Cámara de Apelaciones autos "<Persona 52> c/ <Persona 30> y otros s/ SUMARIO", expte. nro.
693/17 S.D. N°16/20 CyC y en “<Persona 16> Y OTROS c/ <Persona 4> Y OTRO s/SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)” Expte N° 291/20 y su acumulado “<Persona 53> y otras c/ <Persona 4> y Otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios) Expte N° 290/2020, mediante Sentencia Definitiva N°21/2021 CyC. Como asimismo en SD Nro. 24/2024 y SD N° 38/2022 donde me he pronunciado en el mismo sentido que aquí.

La elección del SMVyM obedece a que el mismo es fijado por un sistema multidisciplinario en el que confluyen diversos actores que integran el Consejo Nacional del Empleado, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil y es un mecanismo que, para asegurar el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda que conforma el salario, toma las variables básicas, elementales, e indispensables de todo el fenómeno económico y de la vida de las personas, como

lo son: asegurar la alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte, esparcimiento (cfr. 116 LCT), factores estos que se encuentran siempre en el fenómeno económico y que revisten por su propia naturaleza, cierto carácter de estabilidad y permanencia.

Respecto al valor SMVyM, si el vigente al momento del hecho generador del daño, o a la fecha de la resolución o a la fecha de cumplimiento del pago, tal como señalaba antes, diré, al igual que en el caso "P., E. M. c/B., O. A. y otro s/Sumario" Expte. N° 562/21 SD 16/22 que en un país como el nuestro, donde la economía resulta inestable por desvalorización de la moneda, inflación, entre otras cuestiones político económicas más, difícil es que un valor vigente en un tiempo determinado, pueda resultar ajustado a su fin, en otro momento de tiempo, es decir, a fin de mantener la integralidad de la reparación, entiendo que ésta, debe cuantificarse al momento más cercano a su pago, coincidiendo con el Dr. Hayes en la utilización del vigente al momento de este pronunciamiento, más intereses a la tasa dispuesta en la sentencia de grado.

III.2.b. Respecto a la extensión de la partida indemnizatoria por daño moral y la solución propuesta respecto al agravio referido a los intereses dispuestos en la sentencia de grado, también coincido con la propuesta y fundamentos expuestos por el Dr. Hayes, por cuanto la misma respeta los antecedentes de esta Sala, del cuerpo que integro y los antecedentes del caso, logrando el agravio la modificación de la partida por daño moral y no siendo eficaz a fin de modificar la tasa de interés, resuelta en la sentencia de grado, la que

se ajusta a derecho, por lo que adhiero a la propuesta de resolución de ambos agravios, y así lo voto.

IV. Costas y Honorarios:

Conforme el resultado del proceso, por imposición del art. 282 del CPr. corresponde se adecuen costas y honorarios, en virtud de lo cual, el agravio referido a la imposición de costas deviene abstracto de su tratamiento, a más de improcedente conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 Cpr.).

En cuanto a la imposición de costas por la primera instancia, deben mantenerse en las demandadas y por esta instancia, concuerdo con la distribución efectuada por el Dr. Hayes en atención al resultado del recurso, donde ha logrado el demandado, la modificación parcial de la sentencia de grado.

Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en ambas instancias, conforme extensión de los mismos, etapas cumplidas, los mínimos legales dispuestos por la ley arancelaria y el éxito obtenido, entiendo que deben mantenerse la regulación efectuada en la sentencia recurrida y los de esta instancia, regularlos conforme se propone en el voto –apartado III- al que adhiero conformando las mayorías necesarias. Y así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

V. Resueltos los agravios y la imposición de costas, concuerdo la fórmula postulatoria efectuada por el Dr. Hayes, a la cual adhiero, considerando innecesaria su reproducción.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme el alcance de los considerandos respectivos.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la tercera citada, conforme considerandos respectivos.

3) Mantener las costas de la instancia de grado e imponer las costas de la Alzada, por el recurso interpuesto por la citada en garantía, a ésta, en razón del principio objetivo de la derrota, mientras que, por el recurso interpuesto por la demandada, en un 90% a ésta y en un 10% a la actora (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Mantener los honorarios profesionales por las labores en la primera instancia conforme fueran fijados en la sentencia de grado.

5) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia de revisión para las Dras. <Persona 14> y <Persona 15>, conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%); para los Dres. <Persona 10>, <Persona 8> y <Persona 6>, conjuntamente, en el veintinueve por ciento (29%) y para el <Persona 1>, en el veinticinco por ciento (25%), en todos los casos, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

6) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la tercera citada en garantía.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 86 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"